

ARTICULO 1638.

Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

ARTICULO 1639.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

ARTICULO 1640.

Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

ARTICULO 1641.

Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

ARTICULO 1642.

La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

ARTICULO 1643.

El que interpone el recurso de casacion, puede de-

sistir de él en cualquier estado del juicio; y si lo hace antes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

ARTICULO 1644.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el «Diario oficial.»

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1645.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 1646.

El tribunal que haya decretado la sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

ARTICULO 1647.

Se llama ejecutoria la copia expedida por el tribunal superior, y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1ª instancia.

ARTICULO 1648.

Siempre que se expida una ejecutoria, se tomará razón en los autos.

ARTICULO 1649.

Las transacciones, los convenios celebrados en conciliación y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 1006, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 1650.

Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1646.

ARTICULO 1651.

Respecto de las sentencias arbitrales se observará lo dispuesto en los artículos 1358, 1359 y 1360.

ARTICULO 1652.

Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que pudo pedirse legalmente la ejecución.

ARTICULO 1653.

Todo lo que en este título se dispone respecto de la

sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1649 y 1650.

ARTICULO 1654.

La ejecución puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

CAPITULO II.

DEL APREMIO.

ARTICULO 1655.

El apremio procede si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días siguientes á la sentencia ó convenio.

ARTICULO 1656.

El apremio no procede en virtud de transacción, si no consta esta en escritura pública.

ARTICULO 1657.

Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriada, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco días para que cumpla la sentencia.

ARTICULO 1658.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de la subasta, la adjudicación se hará

luego que pasen los cinco dias señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 1659.

Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los cinco dias, el juez mandará publicar un último aviso en los periódicos y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

ARTICULO 1660.

En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los cinco fijados en el artículo 1657, en el cual se procederá como dispone el título XVII. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

ARTICULO 1661.

Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurran los referidos cinco dias.

ARTICULO 1662.

Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en cualquiera otro juicio ó de convenio, si hay bienes embargados y valuados, se procederá como queda prevenido en los artículos que preceden.

ARTICULO 1663.

Si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 1016, 1018, 1019 y 1020.

ARTICULO 1664.

Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

ARTICULO 1665.

Para el nombramiento de estos, su recusacion y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del título VI.

ARTICULO 1666.

Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho dias, si fueren alhajas, frutos ú otros muebles ó semovientes, y por veinte, si fueren raices; fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el periódico oficial y en otro de los que tuvieren mas circulacion.

ARTICULO 1667.

En el último edicto se señalarán el dia, hora y sitio del remate.

ARTICULO 1668.

Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos estos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un dia mas por cada cinco leguas ó por una fraccion que exceda de la mitad, y calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

ARTICULO 1669.

No se admitirá mas excepcion que el pago constante en escritura pública.

ARTICULO 1670.

Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion, acompañando el instrumento en que se funde. De otra manera no será admitida.

ARTICULO 1671.

Solo se recibirá á prueba el negocio á peticion del actor por diez dias, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas.

ARTICULO 1672.

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta, que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liquidacion conforme á las bases establecidas en el fallo.

ARTICULO 1673.

Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si esta no se hiciere en ese término, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el maximum y el minimum que hayan establecido las partes ó los peritos.

ARTICULO 1674.

De esta resolucion no habrá mas recurso que el de casacion, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

ARTICULO 1675.

El juicio seguirá entónces su curso conforme á los

artículos 1662 á 1669; y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá recurso.

ARTICULO 1676.

El remate se verificará dentro de los seis dias siguientes, observándose lo prevenido en el título XVII.

ARTICULO 1677.

Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

ARTICULO 1678.

Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificacion al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

ARTICULO 1679.

Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

ARTICULO 1680.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

ARTICULO 1681.

Si la sentencia condena á no hacer, su infraccion se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

ARTICULO 1682.

Pasados los ciento ochenta dias fijados en el artículo 1655, la ejecucion podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

ARTICULO 1683.

En esta especie de ejecucion se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

ARTICULO 1684.

En los casos de los artículos 1656, 1658 y 1660, se observarán los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados ó vigente aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de cinco dias para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

ARTICULO 1685.

Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1655 á 1668.

ARTICULO 1686.

No se admitirán en la vía sumaria mas excepciones que el pago, en los términos prevenidos en el artículo 1669, la transaccion, la compensacion y el compromiso

constantes en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

ARTICULO 1687.

La compensacion debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en los términos prevenidos en el artículo 1688 del Código civil.

ARTICULO 1688.

La transaccion deberá estar celebrada conforme al artículo 3316 del Código civil.

ARTICULO 1689.

El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1276 á 1278 de este Código.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 1690.

Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecucion en juicio ejecutivo.

ARTICULO 1691.

Los trámites, términos y recursos serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo II del título XV, con las modificaciones siguientes.

ARTICULO 1692.

Regirán en esta ejecucion los artículos 1671 á 1673, 1676 á 1681, 1684 y 1686 á 1689.

ARTICULO 1693.

Ademas de las excepciones permitidas por el artículo 1686, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecucion no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

ARTICULO 1694.

Tambien se admitirá la novacion constante en escritura pública posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligacion.

ARTICULO 1695.

La accion de que habla el artículo 1690 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 56.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

ARTICULO 1696.

El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito.

ARTICULO 1697.

Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente.

ARTICULO 1698.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho.

ARTICULO 1699.

Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez executor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas.

ARTICULO 1700.

Quando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecucion, devolviéndose el exhorto con insercion del auto en que se dictare esa resolucion y de las constancias en que se haya fundado.

ARTICULO 1701.

Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecucion del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien las hubiere ocasionado.

ARTICULO 1702.

La resolucion dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo.

ARTICULO 1703.

Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

ARTICULO 1704.

En los casos á que se refiere el artículo 1697, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demas se llamará mixto.

ARTICULO 1705.

Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

ARTICULO 1706.

En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razon de sus respuestas en el expediente ántes de devolverlo.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

ARTICULO 1707.

Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Distrito y en la California la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ARTICULO 1708.

Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza

que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Distrito ó en la California.

ARTICULO 1709.

Si la ejecutoria procede de una nacion en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza ni en el Distrito ni en California.

ARTICULO 1710.

En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

- 1^a Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:
- 2^a Que no hayan recaido en rebeldía:
- 3^a Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Distrito ó en la California:
- 4^a Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nacion en que se hayan dictado:
- 5^a Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas/

ARTICULO 1711.

Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 676 á 679.

ARTICULO 1712.

Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el